

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00204-00
Demandante: Dikson Efrey Lizcano Rodríguez
Demandado: Saida Kelineth Villamizar Peña
Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

En ejercicio del control de legalidad sobre la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El poder fue otorgado para instaurar proceso de *Divorcio Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, y consecuentemente la Liquidación de la Sociedad Conyugal*, así se direccionó la demanda.

Al respecto se le hace saber al libelista que la Ley 1ª de 1976 en su Art. 26, consagró el Proceso de DIVORCIO solo para el Matrimonio Civil, disolviéndose de esta manera el vínculo existente entre los cónyuges; la Ley 25 de 1992, que regula parte del Art. 42 de la Constitución Nacional, dispone lo relacionado con la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, obsérvese de acuerdo con las Leyes Canónicas el vínculo matrimonial es indisoluble.

De conformidad con los anexos allegados, se evidencia que el matrimonio se celebró por el rito católico, siendo procedente instaurar la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, circunstancia por lo cual se debe adecuar tanto en el poder como en la demanda.

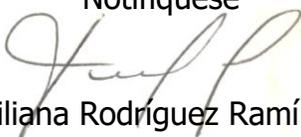
De otra parte, la sociedad conyugal se disuelve por las causales contempladas en el Art. 1820 del C.C. y no por la separación de hecho de los cónyuges. En consecuencia, no estando disuelta.

2. No se invocó ninguna causal para la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, las que se encuentran contempladas en el Art. 154 del C.C., como tampoco se describen los fundamentos fácticos que fundamenten las causales de la Cesación. (Art. 4 y 5 del C.G.P.)
3. Los fundamentos de derecho deben adecuarse de acuerdo al proceso instaurado. (Núm. 8 Art. 82 C.G.P.)
4. En el acápite de notificaciones, no se relacionó el lugar, la dirección física del demandante, demandada y apoderado (Núm. 10 Art. 82 C.G.P.)

5. Existiendo dos hijas menores de la pareja, deberá indicar si las obligaciones paterno filiales están reglamentadas, en caso afirmativo debe acompañar el documento en el cual constan las mismas, de lo contrario indicar la forma en la que se solicita su fijación, lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 389 C.G.P.

La Juez,

Notifíquese


Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PAMPLONA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 24 de octubre de 2022

El PROVEIDO anterior, de fecha 21 de octubre de 2022, fue notificado en ESTADO No. 045 publicado el día de hoy.

Zulay Milena Pinto Sandoval
Secretaria